



Interlocutorio

Impugnación de paternidad

860013110001 2020 00076 00

Mocoa, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación que se ha interpuesto frente al auto proferido por esta Judicatura el día catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020) al interior de este asunto.

ANTECEDENTES

Dentro el término legal el recurrente ha presentado el escrito mediante el cual interpone el recurso principal y el subsidiario, por tanto, es menester entrar a decidir de fondo sobre los motivos por los cuales se solicita la reposición y la alzada del auto acusado.

En efecto, se dio el respectivo trámite del que trata el inciso segundo del artículo 319 del Código General del Proceso, por lo que se está en la oportunidad procesal para resolver sobre lo referido.

CONSIDERACIONES

Al respecto, se considera que los motivos por los cuales se ha radicado el respectivo recurso son jurídicamente justificables; toda vez que se entiende de recibo y suficiente la declaración juramentada como prueba que constituye configurada la causal para demandar, de lo cual, en caso de requerir corroboración de los hechos expuestos, se ordenará llamar a declarar como testigo a la persona que rindió dicha declaración.

Así las cosas, y subsanadas las deficiencias expuestas en el auto mediante el cual se inadmitió la demanda, se determina que la esta satisface las exigencias legales, además este Juzgado tiene competencia para conocer de la misma, en razón del objeto de ésta y el domicilio del menor de edad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Reponer el auto acusado, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y en consecuencia se admite la demanda de impugnación de paternidad, que a través de apoderado judicial se ha instaurado en contra de MAGDA JOANA BONILLA JOJOA.

SEGUNDO.- Imprimir el trámite de proceso verbal del artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el trámite previsto en las leyes 75 de 1968 y 721 de 2001.



TERCERO.- Teniendo en cuenta que se ha acreditado la forma en que se obtuvo el canal digital de la demandada, procédase a realizar la notificación personal de conformidad a lo estatuido en el inciso quinto artículo 6 y en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual, por conducto de secretaría se enviará una copia electrónica de la presente providencia y de la totalidad del expediente, al canal digital de la señora MAGDA JOANA BONILLA JOJOA, de lo cual se entenderá surtida la notificación, pasados dos días al envío del mensaje. El término de traslado para contestar la demanda y proponer excepciones será de veinte (20) días, que comenzarán a contar desde el día subsiguiente al de la notificación.

CUARTO.- Designar como Curador Ad-Litem con quien se surta la notificación del auto admisorio del presente asunto y se represente judicialmente en todos los actos procesales a la menor impugnada. Para ello se designa para ejercer lo encomendado a: RUBY AMPARO MORA QUIÑONEZ, en los términos y facultades señaladas en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Comuníquese la presente designación vía correo electrónico a la abogada RUBY AMPARO MORA QUIÑONEZ, advirtiéndole que el cargo designado es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El abogado designado cuenta con cinco (5) días para no aceptar el cargo y aportar las pruebas correspondientes que respalden su abstención (Inc. 2 Art. 49 L/1564 de 2012), vencidos los cuales sin que se haya presentado memorial de no aceptación del cargo, secretaría deberá efectuar la respectiva notificación de la demanda y correr traslado de la misma, en los términos de los artículos 291 y 369 CGP en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Correo electrónico: rampmora@gmail.com

SEXTO.- Ordenar la práctica de prueba con marcadores genéticos de ADN, que arrojan el 99.9% de probabilidad bajo los parámetros del artículo 386 del Código General del Proceso; que se llevará a cabo con Medicina Legal y Ciencias Forenses conforme a convenio vigente con el ICBF, con muestras corporales de MAGDA JOANA BONILLA JOJOA – Madre de la menor, ESKARLETH JOHANA QUINTERO BONILLA – Menor, y JULIO SERGIO QUINTERO DONOSO – Padre inscrito, previniéndoles que su renuencia a la práctica de la prueba, acarreará las sanciones de ley que correspondan. Oficiar y remitir FUS a medicina legal.

SÉPTIMO.- Requerir a la madre demandada, para que con la contestación de la demanda se sirva manifestar quien es el presunto padre de la menor impugnada, con el fin de vincularlo al presente asunto y de esta forma se pueda determinar la filiación real de la niña sujeto de derechos.

OCTAVO.- Notificar y correr traslado de la demanda con sus respectivos anexos por veinte (20) días a la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Mocoa, para lo de su cargo. Realícese este acto procesal por



secretaría, de conformidad a las prevenciones expuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 15 DE OCTUBRE DE 2020

DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR
Secretaria

JUAN CARLOS ROSERO GARCIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MOCOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9df528fa05aa25d32bd3e0e3bdb15c25fa694852805256f615b316a1261ac8cf

Documento generado en 14/10/2020 03:43:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>